

Mexicali, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos dentro del **toca Penal N- [REDACTED]**, relativo al **recurso de apelación** interpuesto, por la **Agente del Ministerio Público**, Licenciada [REDACTED], así como la **adhesión** al mismo por parte del Defensor Particular del imputado, licenciado [REDACTED], en contra de la resolución que negó la imposición de medida cautelar de prisión preventiva justificada, dictada en audiencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, por el Juez de Control Provisional del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **Licenciado Ernesto Miguel Murillo Godínez**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruyó a [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **Robo calificado cometido por dos o más personas agravado por violencia**, por el cual se le vinculó a proceso.

R E S U L T A N D O:

I.- El Juez de Control, en data diez de marzo de dos mil veinticinco, en el aspecto controvertido, se pronunció esencialmente, declarando procedente la petición de la defensa relativa a modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta al imputado dentro de la causa penal [REDACTED], en la que se le imputa el hecho que la ley señala como delito de Robo calificado cometido por dos o más personas agravado por violencia, al considerar que se actualiza el test de proporcionalidad, con el cual no se da por justificada la prisión preventiva del imputado, determinando el Togado que otras medidas cautelares sí pudieran llevarse acabo a efectos de lograr la comparecencia del imputado al proceso, declarando el cese de la prisión preventiva, y en su lugar, se le impone las relativas a una firma periódica, la prohibición de acercarse al domicilio

del ofendido y víctima, y prohibición de comunicarse con ofendido y víctima, y la colocación de localizadores electrónicos, medidas cautelares previstas en el artículo 155 en su fracción I, VII VIII y XII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Inconforme la Fiscal, Licenciada [REDACTED], hizo valer el recurso de apelación, adhiriéndose al recurso planteado por la primera, el Defensor Particular del imputado, licenciado [REDACTED], el cual se tuvo por recibido mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticinco, en el que se ordenó correr traslado de los escritos de interposición de los recursos y adhesión al mismo a las partes; así como remitir los registros audiovisuales pertinentes y las constancias respectivas a este Tribunal de Alzada.

III.- Integrado el toca penal N- [REDACTED], se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto de la Coordinación Administrativa para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Segunda Instancia.

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, la recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los preceptos 160, 461 y 467 fracción V de la Codificación Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra resolución que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pronunciada por un Juez de Control, respecto hechos acaecidos en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Segunda. - Admisibilidad. El recurso propuesto fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 456, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud, de que el recurrente es el **Agente del Ministerio Público**, e interpuesto oportunamente pues se verificó por escrito, dentro del término de tres días posteriores a la notificación, en términos del artículo 471 del ordenamiento antes citado.

El recurso recae respecto de una resolución que se pronuncia sobre la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por medida cautelar prevista en las fracciones I, VII, VIII y XII del ordinal 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que dicha resolución se encuentra comprendida en los casos de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 467, fracción V del Código antes anunciado.

Tercera. Alcances del recurso y motivos de inconformidad. - Habida cuenta, el recurrente es el Agente del Ministerio Público, quien presentó motivos de inconformidad contra la resolución combatida, el análisis de la impugnación se ceñirá a su estudio, de conformidad con los dispositivos 458 y

481 del Código Procesal Nacional.

En ese sentido, se destaca, mediante escrito de interposición del recurso que aquí se analiza, la Fiscalía formuló motivos de inconformidad contra la resolución que combate, empero su transcripción resulta innecesaria atendiendo a que ello no constituye una obligación impuesta por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios referidos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dado tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis y se la autoridad se ocupa de calificarlos como se hará en la consideración siguiente.

Por su parte, se tiene la defensa del imputado [REDACTED], [REDACTED], adhiriéndose al presente recurso de apelación, en términos del numeral 117 fracción XV, 471 y 473 de la Codificación invocada a supra líneas, dando contestación a los agravios expuestos por su contraparte, mismos que son tendientes a robustecer la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, señalando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Cuarta. - Motivos de inconformidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es un auto de imposición de medidas cautelares, de acuerdo al numeral 467 fracción V del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 456 y 458, del ordenamiento indicado, virtud que la recurrente es la Agente del Ministerio

Público.

Advirtiéndose que en el escrito de inconformidad expuso agravios la Fiscal Investigador. Sin que sea necesario la transcripción de los agravios expuestos por la recurrente en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010 En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por parte defensa privada, en su escrito de adhesión, expreso que contrario a lo sostenido por la Fiscal recurrente, solicitando que los agravios hechos valer, sean declarados inoperantes, en virtud de que el Juzgador sí efectuó una valoración integral, respecto de los aspectos abordados por la

fiscalía, como el riesgo de sustracción por parte del acusado, y que además signifique un riesgo para efecto de justificar la imposición de la medida cautelar que resulta la más gravosa, considerando la defensa que esto no fue así, virtud de que a consideración del Juez de Control, no se supera el test de proporcionalidad que debe ser tomado en consideración para la imposición de la prisión preventiva justificada.

Sin embargo, a criterio del apelante adherido, considera que, si bien es cierto, la determinación emitida por el Juez de Primer Grado, favorece los intereses de su representado; estima que la solicitud de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada por parte de la Representación Social, no eran procedentes.

Aduciendo el recurrente en adhesión que, en la audiencia que nos ocupa, expuso ante el Juzgador, que existe un diverso juicio de amparo [REDACTED], del índice el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dictada en la misma causa penal a favor de otro imputado, en la cual se estableció que no se encontraba justificada la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada; por lo que, bajo su óptica, estima que aquella sentencia de amparo debía ser tomada en cuenta por parte del Juzgador para efectos de establecer la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su representado; máxime si los argumentos vertidos en aquella audiencia ante el Juez Federal, son idénticos a los expuestos por la fiscalía en la audiencia que hoy nos ocupa.

Sin embargo, el Juez de la Causa, determinó que dicha resolución federal no era vinculante, atendiendo al principio de relatividad; criterio que no comparte la defensa adherente aduciendo que dicha sentencia emitida debe ser vinculante para el caso que nos ocupa, puesto que se analiza el mismo planteamiento de imposición de medida cautelar de prisión

preventiva justificada, con la única distinción que la parte quejosa, es el diverso acusado dentro de la causa penal [REDACTED]; por lo que, considera que dicha resolución, si debió ser vinculante por el Juez Instructor, lo que no aconteció en la especie, por lo que solicita que dichos argumentos sean tomados en cuenta por parte de esta Sala que revisa.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, una vez confrontados los agravios hechos valer en **primer término por la Fiscalía**, conjuntamente con el audio y video de la audiencia venida en apelación, se estiman inoperantes, por ende, improcedentes para variar el sentido de la resolución, lo que dará lugar a **confirmar** la resolución venida en apelación, por las razones expuestas que a continuación se analizan:

En primer término, es oportuno establecer que el Código Nacional en su numeral 461, prevé que, este Tribunal de Alzada solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extenderse a él examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado, lo cual en la especie no aconteció.

En cuanto a primer motivo de disenso expuesto por la Fiscal, aduce que le causa agravio que el Juez de Instrucción, no atendió los argumentos vertidos por la recurrente, respecto de la prisión preventiva justificada e impuso diversas medidas no privativas de libertad.

Aduce que durante la audiencia, el Juzgador dirigió erróneamente la audiencia, puesto que al concederle el uso de la voz, para argumentar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, éste no debió de haber

preguntado a las partes si estábamos de acuerdo en desaplicar la prisión preventiva oficiosa, y debió dejar que la defensa privada efectuada su petición, por fue él quien solicito a audiencia; refiriendo la recurrente, que su exposición fue parcial, puesto que el defensor no incorporó los datos de prueba- las documentales- pues precisa la Representación Social que no podía hacerse cargo, por qué aun la defensa efectuaba su exposición; y cuando expone la defensa refiere en la audiencia que la Fiscalía ya había terminado la exposición, por lo que el actuar el Juez de Control fue arbitraria y falta de dirección.

Agravio que resulta inoperante, por qué parte de una premisa falsa, puesto que, al analizar el audio y video, específicamente del minuto **00:50 a 09:56**, se puede advertir que la defensa efectúo su exposición a fin de analizar la oficiosidad de la medida cautelar imputada a su representado, a fin de que quedara sin efecto la misma.

Por lo que una vez que la defensa concluyó con su exposición, el Juzgador le conceder el uso de la voz a la Fiscalía- minuto **12:36-14:54**, expuso lo siguiente:

Juez de Control: ¿Fiscal de Ministerio Público?

Fiscal:

Respecto al primer tema que efectivamente aborda la defensa particular, efectivamente en cuanto a los hechos que estamos hablando de abril del año 2022, como lo refirió el defensor particular, estaba la inaplicación de la prisión preventiva de manera oficiosa. Sin embargo, señoría, al momento de revisar, en este caso, las medidas cautelares que en ese periodo de tiempo tenían esa postura de que se aplicaron en forma oficiosa previamente a que entrara este juicio de amparo, **se inaplicaba, pero efectivamente se tiene la oportunidad por parte de la fiscal para argumentar mediante la medida cautelar en forma justificada.** Ahí considero que la fiscalía tiene la obligación de argumentar respecto a la justificación que dicha medida cautelar de prisión preventiva evidentemente no cese, sino por el contrario, que se prolongue, aunque en este caso en específico **no es** el tema que nos atañe.

Pero aun así haya transcurrido los dos años que como límite establece la propia Carta Magna, así como el Código Adjetivo Penal. En ese en particular, señoría, considero que centraría el debate para justificar la medida cautelar atendiendo a lo que prevé

los artículos 153, 154, 155, 156, 167 en su tercer párrafo, 168 en su fracción primera, fracción segunda y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que dentro de la carpeta de investigación surten los efectos estipulados en estos numerales para efectos de solicitar la imposición en forma justificada a la prisión preventiva (minuto 12:39 al 14:54).

Juez de Control: ¿es cuánto fiscal?

Sí, señoría, pero **no sé si ya de una vez le justifico** en este.

Juez de Control:

No, únicamente en cuanto a la oficiosidad. El defensor particular está solicitando que se deje sin efecto la oficiosidad y que se entre en la justificación, precisamente lo que está diciendo usted. ¿Entonces solicita también que se entre en la justificación de la medida?

Fiscal: Así es.

Juez: ¿Asesor jurídico?

Asesor Jurídico:

Tomando en cuenta que la fiscalía es quién solicita quién el único que puede solicitar la prisión preventiva, pues me adhiero a las manifestaciones de ella.

Juez de Control:

Se adhiere. **Está de acuerdo que se entre en la justificación de la prisión.** ¿Defensor particular?

Defensa particular:

Sí, señoría en ese sentido entendería que todas las partes estamos en ese común acuerdo de que la prisión preventiva no es oficiosa y que se entre al estudio de la justificación, en todo caso, la medida cautelar que quiera solicitar la fiscalía.

Juez de Control:

Así es ¿Fiscal del Ministerio Público?

Fiscal: Sí.

Juez de Control: ¿Asesor jurídico?

Si

Juez de Control: Bien, tal y como lo solicita el defensor particular, que se entre al estudio de la justificación y que cese la prisión preventiva justificada. Este argumento precisamente lo basa en cuanto a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rodríguez versus México, asimismo caso Tzompaxtle Tecpile y otros versus México, en el cual en estas resoluciones marca el test de proporcionalidad que deben tener las prisiones preventivas restrictivas, asimismo que debe de analizarse la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional y no entrarse únicamente a la aplicación de esta prisión preventiva basándose en el comportamiento o bien en los hechos, sino específicamente justificarse el motivo por el cual se va a imponer esta prisión preventiva justificada. **Sin oposición de la fiscal y sin oposición del asesor jurídica resulta procedente el cese de la prisión preventiva oficiosa al imputado de mérito y entrar al estudio y el análisis de la prisión preventiva justificada** a la causa que nos ocupa.

***Énfasis añadido por la Sala.**

En ese contexto, es que lo argüido por la Fiscal parte de una premisa falsa, como quedó evidenciado en audiencia, puesto que el Juez de la Causa efectuó una correcta dirección de la audiencia, garantizando el principio de contradicción en términos del numeral 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando que las actuaciones se desarrollen conforme al debido proceso, garantizando el principio de Igualdad ante la ley, puesto que su obligación es exclusivamente resolver con base en lo que se expone en audiencia, como aconteció en la especie, pues se advierte que el Juzgador, una vez que concluyó la defensa técnica del imputado, con su exposición respecto de dejar sin efecto la prisión preventiva oficiosa; a preguntas del Juez de Primer Grado, y contrario a lo que se duele, se advierte que la Fiscal en su exposición, se adelanta respecto a entrar al análisis de la justificación de la medida cautelar, puesto que como correctamente lo indicó el A quo, se encontraban debatiendo en relación a la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa, incluso cuestiona al Juez: “Sí, señoría, pero no sé si ya de una vez le justifico en este, contestándole el Togado: “No, únicamente en cuanto a la oficiosidad. El defensor particular está solicitando que se deje sin efecto la oficiosidad y que se entre en la justificación, precisamente lo que está diciendo usted.

Y en uso de la voz, el A quo pregunta a la Representación Social ¿Entonces solicita también que se entre en la justificación de la medida? A lo contesta la Fiscal: **Así es.**

Por lo que el Juzgador, sin oposición de la fiscal y sin oposición del asesor jurídica, resultó procedente el cese de la prisión preventiva oficiosa del imputado [REDACTED], procediendo entrar al estudio y el análisis de la prisión

preventiva justificada; y para ello, le concede de nueva cuenta, el uso de la voz a la Fiscal, quién inició con su exposición respecto de la prisión preventiva justificada, advirtiéndose que dicha exposición no fue de manera parcial como lo aduce en su agravio.

En otra porción de su agravio, refiere la recurrente que le causa perjuicio que el Juez de Primera Instancia dejó de valorar los antecedentes de investigación, inaplicando lo dispuesto en el numeral 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales; otorgando mayor valor probatorio a las documentales que exhibió la defensa.

Porción de agravio, que de igual forma se califica de inoperante, puesto que el artículo 269 de la Legislación indicada, no tiene relación con el tema que aborda la impetrante, ya que el citado numeral, se refiere a la Revisión corporal, es decir, el protocolo a seguir durante la investigación, ya se por el policía, o Ministerio Público la forma en la que se podrá solicitar cualquier aportación voluntaria de muestras de fluido, entre otras cuestiones; de ahí lo inoperante de su agravio.

Señala la recurrente, respecto a la carta que exhibió la defensa suscrita por el señor [REDACTED], no se precisa quién la suscribe, carta en la cual se adujo que tiene cuatro años de conocer al imputado, documento que viene acompañado de una identificación oficial a nombre de [REDACTED], así como una constancia de situación fiscal, en la cual se aprecia en la razón social, "COMPRA Y VENTA DE CAMIONES USADOS", documentos que fueron valorados de manera errónea por el Juzgador, puesto que bajo su óptica, la información que proporcionó el acusado en el acta de individualización signada por el mismo esta totalmente falsa.

Aduce el Fiscal, que también argumentó para justificar la imposición de la medida de prisión preventiva, el máximo de la pena a imponer al imputado, en términos del numeral 168 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que si bien, esta circunstancia surte de manera aislada, no deberá valorarse para la imposición de la medida, por el contrario, en el presente caso, se encuentra administrada con todas las demás circunstancias; máxime si tomamos en cuenta que la pena mínima por delito robo encuadra en la fracción III del artículo 203 y el numeral 208 del Código Penal vigente en la Entidad, pues el quantum de la pena sería once años, por lo que no sería candidato a beneficios libertarios.

Señaló también, la Representación Social en otra porción de su agravio, que en relación a lo que ordena el ordinal 170 del Ordenamiento Procesal de la Materia, relativo al riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad, el Juez de Control a partir de la valoración respecto de las circunstancias del hecho y las condiciones particulares que se encuentren los sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa en contra de dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en peligro su vida; que el Estado debe garantizar la seguridad y protección a las víctimas; y si bien es cierto, en la carpeta no existe ningún dato que se presuma que el acusado pueda cometer o ejercer actos de molestia hacia la víctima, también lo es, que el imputado se encuentra en prisión preventiva desde el once de julio de 2022, lo que evidentemente ha influenciado no llevara a cabo actos de molestia hacia la víctima.

Considerando la recurrente, que el Juzgador debió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 1, 5, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, considerando los principios para la

máxima protección de las víctimas; y en ese sentido, es que la Representación Social expuso en audiencia el modo comisivo del delito así como las circunstancias en que se ejecutó, como es el hecho de que el imputado en compañía de otro sujeto, siguieron a la víctima de una sucursal de casa de cambio a otra, que observó la transacción que efectuó, logrando despojarlo de cierta cantidad de dinero, amenazándolo con un arma de fuego en todo momento; que fue un hecho planeado por los acusados, de ahí que nace la importancia de la seguridad y protección hacia la víctima.

Señalando la inconforme que de imponer una medida cautelar diversa a la prisión preventiva justificada, no garantizarían la comparecencia del acusado al proceso, existiría un riesgo de fuga, obstaculización del proceso y un riesgo para la víctima, presupuesto que el Juez de Primer Grado no valoró.

Finalmente, señala la impetrante que le causa perjuicio que el Juzgador tomó en cuenta para su determinación, el argumento efectuado defensa particular, en el sentido que existe una la sentencia dictada en juicio de amparo [REDACTED]-1, mismo que fue promovido por diverso acusado, en la cual se revocó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por las mismas circunstancias que hoy se analizan.

Ahora bien, los motivos de inconformidad hechos valer por la fiscalía, se califican de inoperantes, pues, por un lado, es evidente que sus manifestaciones van dirigidas a sostener que no comparte el criterio adoptado por el Juez de Primer Grado; sin embargo, no debate de manera fundada y motivada el argumento toral del Juzgador, en el caso que nos ocupa, consideró improcedente la oposición del fiscal y del asesor jurídico.

Concretamente, nada debate en cuanto a que el

Juzgador, atendió la observancia a la sentencia dictada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO, y en la cual se encuentra inmersa el **test de proporcionalidad**, en el que se ha indicado en otros casos, que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivos generales o preventivos especiales atribuibles a la pena; que la regla debe ser la libertad del proceso mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal; relacionando los tratados internacionales de lo que en México es parte, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los derechos Humanos cuyas directrices dan sustento a la decisión adoptada por el *A quo*.

Puesto que, del análisis emprendido por el Juzgador, señaló que las medidas de esta naturaleza deben aplicarse únicamente cuando se acredite que la finalidad que prive o restrinjan la libertad sea compatible con la convención y que otras medidas adoptadas sean idóneas para cumplir el fin perseguido y que sean necesarias en el sentido que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado; y que no existan otras menos gravosas respecto el derecho intervenido entre todas aquellas que cuenten con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y finalmente, que resulten estrictamente proporcionales de tal forma que el sacrificio inherente a la restitución del derecho a la libertad no resulte exagerado desmedido, frente a la ventajas que se obtienen mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Además, nada dijo del argumento del Juez de la Causa relativo a la Sentencia de la Corte Interamericana, específicamente en el artículo 7.5 de la Convención de Derechos

Humanos, mismo que establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales y tendrá derecho a ser juzgado entre los plazos razonables, a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe su proceso y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, en sentido de que esta norma indica que las medidas privativas de libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales siempre que tenga un propósito cautelar, es decir, que sea un medio para neutralizar los riesgos procesales, en particular la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia del proceso.

Del mismo modo, la inconforme nada expresó en cuanto al criterio adoptado por el Juez de la Causa, de aplicar al caso en estudio la tesis con número de registro digital 2027131, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: (II Región)1o.13 P (11a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5678, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece: **“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

En cuanto a la porción del agravio hecho valer por la recurrente, en el sentido de que el Juez incorrectamente valoró las documentales ofrecidas por su contraparte, a fin de acreditar el arraigo, pasando por alto que en la etapa de investigación quedó la falta de arraigo, pues al momento en el que acontecieron los hechos -2022- el imputado no contaba con arraigo en esta ciudad. Contrario a su apreciación, esta Tribunal de Alzada comulga con el criterio adoptado por el Juez de Instrucción, al estimar que la falta de arraigo a que se refiere

el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra superado, dando por acreditado el asiento de familia, puesto que el imputado cuenta con un familiar directo-hermana- en la ciudad de Mexicali, domicilio que fue proporcionado por la Defensa particular, sin desatender el argumento vertido por la fiscalía, en el sentido de que dicho domicilio no se encontraba corroborado; también es cierto, que dicho domicilio proporcionado y corroborado por la Defensa, quién además realizó la entrevista, por lo que de no ser cierto, éste incurría en el delito de falsedad ante la autoridad, concluyendo que no se encuentra actualizado que el imputado no cuente con arraigo, y hasta este momento, no existe dato que se haya falseado dicha información.

Sin pasar inadvertido para los que aquí resuelven que cuando la defensa hizo alusión al domicilio, señaló que la persona que proporcionó este domicilio, se encontraba entre público, por lo que tanto el Ministerio Público, como el Asesor Jurídico tuvieron oportunidad de constatar la existencia de multicitado domicilio, lo que no aconteció.

Y por lo que hace al diverso argumento emitido por la recurrente relativo al máximo de la pena, así como los medios violentos utilizados por el imputado, específicamente con un arma de fuego, circunstancias que, bajo su óptica, el Juzgador debió de considerar para imponer la prisión preventiva justificada; sin embargo, no menos cierto es, que correctamente el Togado tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante una sentencia emitida por órgano jurisdiccional en los términos señalados en este Código.

Máxime que la propia Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos señala dicho precepto, que toda persona debe ser considerada como inocente, hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia, y que esta sentencia se encuentre ejecutoriada. Lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumento que no fue debatido por la recurrente.

Si bien es cierto, tal y como lo mencionó la Fiscalía, una de las cuestiones a efecto de imponer la prisión preventiva justificada, es el máximo de la pena, esto no debe tomarse en cuenta para la imposición de la medida cautelar, toda vez que **Test de proporcionalidad**, emitido en el criterio orientador adoptado por el A quo, establece cuáles son las condiciones para efecto de imponer una prisión preventiva de manera justificada, y señala que la medida cautelar de prisión preventiva **debe verse de forma excepcional**, de manera que **debe justificarse** su imposición de prisión preventiva, y que **debe considerarse que otras medidas cautelares no son suficientes e idóneas** a efecto de garantizar la comparecencia del imputado al juicio.

Tocante al argumento vertido por la apelante en el sentido de que el Juez de Control para su determinación, tomó en cuenta la resolución emitida por una autoridad federal, específicamente en el juicio de amparo [REDACTED]-1, promovido por un diverso acusado en la misma causa y por los mismos hechos; agravio que es inoperante y parte de una premisa falsa, puesto que el Juzgador fue puntual en señalar que dicha resolución no era vinculante al presente caso, atendiendo al principio de relatividad, pero sí el test de proporcionalidad, en el que concluyó que en el presente caso, con base a los argumentos vertidos tanto por la Fiscal, como como el asesor jurídico, no se tuvo por justificada la prisión preventiva

solicitada.

Por todo lo anterior, al *no refutar lo toral de la consideración* emitida por el Juez de Origen, conlleva a este Cuerpo Colegiado a calificar los motivos de disenso **inoperantes**, en la medida que ha sido criterio reiterado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los agravios tienen tal carácter cuando no se combaten **todas y cada una de las consideraciones** contenidas en la resolución sujeta a impugnación.

Cabe señalar, en este punto que la determinación del Juzgador, de manera alguna violenta derechos fundamentales de la víctima u ofendido, pues se reitera, el Juez de Control para imponer las medidas cautelares antes aludidas, si bien es cierto, no atendió la petición de la Agente del Ministerio Público, de continuar con la prisión preventiva justificada, de conformidad con el numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos penales, que establece que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, o del testigo; impuso al acusado diversas medidas, que se encuentran previstas en las fracciones I, VII, VIII y XII, del ordinal 155 del ordenamiento legal antes invocado; las cuales en estima de esta Sala son aptas y suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, siendo las que a continuación se detallan:

I.- La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre

que no se afecte el derecho de defensa;

XII. La colocación de localizadores electrónicos.

Finalmente y por lo que hace al **agravio hecho valer por el recurrente en adhesión**, en el sentido de que el Juez de la Causa debió de tomar en cuenta los argumentos vertidos en el juicio de amparo [REDACTED]-1 promovido ante la Instancia Federal por un diverso imputado en la misma carpeta de investigación; motivo de disenso que en estima de este Cuerpo Colegiado, resulta infundado, atendiendo al Principio de Relatividad, puesto que las sentencias dictadas en un juicio de amparo únicamente benefician a quien promovió el amparo, sin extender sus efectos a otras personas, como lo establece el artículo 107 de Nuestra Carta Magna, que en la parte que aquí interesa, establece que las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes, en su fracción I, indica que el juicio de amparo se seguirá **siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien **aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual** o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; en la fracción II, establece que, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado**, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de

amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

En ese escenario, el artículo 73 de la Ley del Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de las o los individuos particulares** o de las personas morales, privadas u oficiales **que lo hubieren solicitado**, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, asimismo, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

Consecuentemente y como correctamente lo determinó el Juez de la Causa, en atención al Principio de Relatividad de las Sentencias, lo decidido en éstas sólo afecta la condición jurídica del quejoso, por lo que sus efectos no pueden extenderse o limitar el criterio del Juzgador al resolver la situación de diverso quejoso, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal y para la emisión del acto reclamado se hayan ponderado idénticas pruebas; puesto que los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad.

Esto es, destaca el carácter individualista del amparo,

el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

Criterio que encuentra sustento en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2015811, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.87 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2148.

Consecuentemente, dado que los motivos de agravios hechos valer por el fiscal recurrente han sido calificados como

inoperantes, y por lo que hace al agravio hecho valer por el apelante adherente, se estimó infundado, se debe **confirmar** la resolución combatida.

Por último, de conformidad a lo previsto en los artículos 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez analizado de manera exhaustiva el contenido total de la audiencia, así como la resolución recurrida, no fueron encontradas transgresiones a derechos fundamentales, que de manera oficiosa se deba de analizar.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 20, 319, 320, 461, 467, 475, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **confirma** en apelación la **resolución que negó la imposición de medida cautelar de prisión preventiva justificada**, decretada a [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de **Robo calificado cometido por dos o más personas agravado por violencia**, dictado dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO. - **Notifíquese** a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad y firmaron electrónicamente las Magistradas **Sonia Mireya Beltrán Almada**, **Miriam Niebla Arámburo**, y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, Integrantes de la **Quinta Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora** que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS